



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Roque establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de residuos sólidos urbanos que constituyan basuras domiciliarias y de los residuos sólidos derivados de viviendas, alojamientos y locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, o de servicios, según lo previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL, en beneficio no sólo de los directamente afectados sino también de la salubridad pública e higiene de la Ciudad.

2.- Se consideran residuos sólidos urbanos a los efectos de la presente Ordenanza los residuos domésticos, entendiéndose por estos, los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Igualmente, tendrán consideración de residuos sólidos urbanos los residuos comerciales, que son aquellos residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

3.- No se consideran como residuos sólidos urbanos, a los efectos de esta ordenanza, los residuos sólidos no calificados como domésticos o comerciales, según el apartado anterior, vehículos, maquinaria, equipo industrial abandonado u otros de tipo industrial no asimilables, escombros, y restos de obras, residuos biológicos y sanitarios que deban someterse a tratamiento específico, residuos tóxicos y peligrosos, lodos y fangos, residuos de actividades agrícolas, envases aplicados a la agricultura, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, los residuos procedentes de las limpiezas de playas, y los residuos y restos de podas de parques y jardines municipales.

4. El contenido de la prestación se materializará en la retirada de basuras de los lugares designados por el ente gestor como puntos de recogida de basuras, dentro del recorrido normal de los vehículos afectos al servicio y en el interior de los contenedores apropiados.

No obstante, se tendrá por realizado el hecho imponible y nacerá, por tanto, la obligación de contraprestación económica para aquellos casos de viviendas y demás incluidas en zonas de prestación del servicio, cuando la no retirada de basuras de estos edificios o lugares se deba a causas imputables a sus moradores, como puede ser la falta de colocación de las basuras en los lugares establecidos.

5. No está sujeta a la Tasa la prestación de los servicios de recogida de los residuos sólidos contemplados en el apartado 3 de este artículo, así como su tratamiento y/o eliminación, sin perjuicio de su exacción por las figuras tributarias o precios públicos que correspondan.

6. Definiciones del Hecho Imponible.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

a) Vivienda: Aquél inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casa en razón a las familias que puedan habitarlas.

b) Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos

d) Centros Comerciales que constituyan “Grandes Superficies”: Aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.) presentados en departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes, incluidos los Hipermercados.

e) Centros de Negocios: Aquellos edificios que alberguen mayoritariamente locales y/u oficinas destinados primordialmente a alquiler de espacios para actividades empresariales o gestoras, o a la prestación de servicios para las mismas.

f) Actividad económica: A efectos de esta Ordenanza se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicio o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose

iniciada desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

g) Sistema de recogida Puerta a Puerta: sistema de recogida de ru que consiste en que cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento dispone un contenedor en su fachada donde deposita sus residuos. El contenedor ha de estar homologado para la recogida de residuos urbanos y disponer de ruedas y una capacidad de 120 litros. Los residuos han de ser dispuestos en bolsas en el interior de los contenedores. Los usuarios serán responsables de su adquisición, guarda y custodia y limpieza, quedando obligados a ponerlos a disposición de los servicios de recogida, para que se haga efectiva la misma, en las franjas horarias que se determinen al efecto.

Este sistema de recogida, se prestará a solicitud de los interesados en el mismo, debiendo ser aprobado por los servicios técnicos de la Ayuntamiento de San Roque del Campo de Gibraltar, o ente instrumental a través del cual preste el servicio. Así mismo, estos servicios técnicos podrán determinar, de forma justificada, la prestación del servicio

mediante este sistema de recogida a los usuarios que estimen oportunos, con lo que implica en cuanto a tarifa a aplicarles.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las comunidades de propietarios así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Ayuntamiento de San Roque, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

En todo caso lo serán las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 LGT, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente, las viviendas, alojamientos, locales, centros, centros comerciales, centros de negocio, inmuebles y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en la que se presten los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta tasa, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precarista; ya sea como titular de la actividad ejercida en cualquiera de aquellos inmuebles, o gestor de los mismos, así como bajo cualquier otro título jurídico que habilite al uso, disposición o administración de éstos.

En el caso de viviendas, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o, en su caso, las comunidades de propietarios de los inmuebles donde se sitúen éstas a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble, sin perjuicio de que unos y otros puedan repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio.

2. En el caso de locales, establecimientos y demás inmuebles análogos, que se encuentren desocupados o en los que no se ejerza actividad alguna, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de aquéllos, quienes estarán obligados al pago mientras no se produzca en el inmueble una nueva ocupación o un

ejercicio de distinta actividad que aquéllos deberán comunicar de inmediato por escrito al Ayuntamiento. en plazo no superior a diez días desde que se produzcan dichas circunstancias, facilitando al efecto cuantos datos sean necesarios a criterio de aquellos entes para poder determinar el sujeto pasivo contribuyente en cada caso.

3. La misma obligación pesará sobre los propietarios de aquellos locales, establecimientos y demás inmuebles análogos que, encontrándose ocupados, pasen a albergar una actividad distinta a la que anteriormente motivaba el cobro de la Tasa, o bien pasen a ser ocupados por personas físicas o jurídicas distintas a las que anteriormente tenían consideración de sujeto pasivo a efectos del cobro de la Tasa.

4. El incumplimiento de la mencionada obligación formal permitirá al Ayuntamiento seguir considerando a los propietarios respectivos como sustitutos del contribuyente hasta que cumplan con la misma, así como a calcular la cuota correspondiente conforme a lo indicado en el artículo 6, apartado E de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT..

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

A) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda, alojamiento, local, centros, centros comerciales, centros de negocio, inmuebles y establecimientos, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos, o del volumen o peso de los residuos generados por cada unidad, aplicando el Cuadro de Tarifas recogido en este artículo.

B) A tales efectos, se aplicará la siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Viviendas.

- 1.1.- Por cada inmueble destinado a vivienda, sin jardín: 23,59 euros al trimestre.
- 1.2.- Por cada inmueble destinado a vivienda con jardín: 30,51 euros al trimestre.
- 1.3.- Por cada inmueble destinado a vivienda recogido por el sistema "puerta a puerta", conforme a lo establecido en el apartado 6. g) del Artículo 2 de la presente Ordenanza: 56,36 euros al trimestre.
- 1.4.- Cuando se utilice parte de la vivienda habitual para el ejercicio de una o varias actividades económicas contempladas en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, aún cuando la vivienda cuente con una única puerta de acceso, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer conjuntamente la cuota



correspondiente a la vivienda particular y la o las que correspondan por el ejercicio de las actividades económicas que se ejerzan.

Epígrafe 2. Locales en los que se ejerzan actividades económicas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes tomando como base los epígrafes existentes en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

2.1.- Los locales en los que se desarrollen una o más actividades comprendidas en la sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Actividades Empresariales) abonarán las siguientes tarifas por cada actividad:

EPIGRAFE	TASA TRIMESTRAL.....	SUPLEMENTO
GRUPO 111 AL 153	96,38	
GRUPO 161	38,93	
GRUPO 162	278,04	
GRUPO 211 AL 239	96,38	
GRUPO 241 AL 243	278,04	
GRUPO 244	38,93	
GRUPO 245 AL 249	96,38	
GRUPO 251 AL 255	278,04	
GRUPO 311 AL 313	38,93	
GRUPO 314	38,93	A
GRUPO 315	278,04	
GRUPO 316		
EPIGRAFE 316.1 AL 316.6	38,93	
EPIGRAFE 316.7	278,04	
EPIGRAFE 316.8	38,93	
EPIGRAFE 316.9	96,38	
GRUPO 319	38,93	A
GRUPO 321 AL 329	96,38	
GRUPO 330 AL 363	38,93	
GRUPO 371	278,04	
GRUPO 372	38,93	
GRUPO 381 AL 382	278,04	
GRUPO 383 AL 399	38,93	
GRUPO 411 AL 412	278,04	
GRUPO 413	38,93	
GRUPO 414 AL 415	96,38	
GRUPO 416	278,04	
GRUPO 417 AL 418	96,38	
GRUPO 419		
EPIGRAFE 419.1 Y 419.2	96,38	
EPIGRAFE 419.3	38,93	
GRUPO 420 AL 435	96,38	
GRUPO 436	38,93	
GRUPO 437	278,04	
GRUPO 439 AL 453	38,93	
GRUPO 454	96,38	
GRUPO 455 AL 463	38,93	
GRUPO 464	278,04	
GRUPO 465	38,93	



Ilustre Ayuntamiento
de San Roque

GRUPO 466	278,04	
GRUPO 467 Y 468	38,93	
GRUPO 471 AL 473	278,04	
GRUPO 474 AL 476	96,38	
GRUPO 481		
EPIGRAFE 481.1 Y 481.9	278,04	
EPIGRAFE 481.2	38,93	
GRUPO 482	278,04	
GRUPO 491 AL 495	38,93	
GRUPO 501 AL 508	57,97	A
GRUPO 612 AL 646	57,97	A
GRUPO 647		
EPIGRAFE 647.1.....	57,97	A
EPIGRAFE 647.2	296,77	
EPIGRAFE 647.3 Y 647.4	296,77	B
EPIGRAFE 647.5	29,28	
GRUPO 651 AL 659	57,97	A
GRUPO 661		
EPIGRAFE 661.1 Y 661.2	1.689,25	E
EPIGRAFE 661.3	797,82	E
GRUPO 662 AL 665	57,97	A
GRUPO 671		
EPIGRAFE 671.1, 671.2, 671.3	162,45	C
EPIGRAFE 671.4	162,45	C
EPIGRAFE 671.5	140,54	C
GRUPO 672		
EPIGRAFE 672.1.....	140,54	D
EPIGRAFE 672.2 y 672.3	140,54	D
GRUPO 673		
EPIGRAFE 673.1	281,45	D
EPIGRAFE 673.2	196,76	D
GRUPO 674		
EPIGRAFE 674.1, 674.2, 674.3 y 674.4.....	57,97	
EPIGRAFE 674.5	135,51	D
EPIGRAFE 674.6, 674.7	57,97	
GRUPO 675 Y 676	57,97	
GRUPO 677		
EPIGRAFE 677.1 al 677.9.....	125,26	
GRUPO 681		
DE 5 *, POR HABITACION	17,83	
DE 4 *, POR HABITACION	16,34	
DE 3 *, POR HABITACION	14,85	
DE 2 *, POR HABITACION	13,37	
DE 1 *, POR HABITACION	8,91	
CUOTA MINIMA ALOJAMIENTOS 5*, 4* Y 3*	356,53	
CUOTA MINIMA ALOJAMIENTOS 2* Y 1*	118,84	
GRUPO 682		
DE 3 *, POR HABITACION	13,37	
DE 2 *, POR HABITACION	10,39	
DE 1 *, POR HABITACION	7,43	
CUOTA MINIMA.....	103,98	
GRUPO 683		

Ayuntamiento de San Roque

Plaza de las Constituciones, s/n, San Roque. 11360 Cádiz. Tfno. 956780106. Fax: 956782249



Ilustre Ayuntamiento
de San Roque

POR HABITACION	5,34	
CUOTA MINIMA.....	59,42	
GRUPO 684 AL 686		
DE 3 *, POR HABITACION	13,37	
DE 2 *, POR HABITACION	10,39	
DE 1 *, POR HABITACION	7,43	
CUOTA MINIMA.....	103,98	
GRUPO 687		
POR PLAZA.....	3,56	
GRUPO 691 AL 699	57,97	A
GRUPO 711 Y 712.....	52,46	E
GRUPO 721 AL 722	52,46	
GRUPO 733	57,97	A
GRUPO 741 AL 761	57,97	A
GRUPO 769	50,19	
GRUPO 811 AL 812	289,93	A
GRUPO 819 AL 862	57,97	A
GRUPO 911 AL 922	57,97	A
GRUPO 931 AL 933		
HASTA 300 PLAZAS.....	84,97	
DE 301 A 600 PLAZAS	176,49	
DE 601 A 1500 PLAZAS	311,97	
MAS DE 1500 PLAZAS	594,22	
GRUPO 935 Y 936		
POR PLAZA.....	9,80	
GRUPO 942 AL 945	57,97	A
GRUPO 951		
POR PLAZA.....	2,45	
CUOTA MINIMA.....	84,97	
GRUPO 952 AL 968	57,97	A
GRUPO 969		
EPIGRAFE 969.1, 969.3, 969.5 y 969.6	57,97	A
EPIGRAFE 969.2, 969.4 y 969.7	63,45	A
GRUPO 971 AL 999	57,97	A
Otras actividades no comprendidas	57,97	A

2.2.- Los despachos, oficinas, o instalaciones de los profesionales comprendidos en la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, abonarán la siguiente tarifa:

Cuota 23,59 € al trimestre A

Si el despacho profesional está ubicado en el inmueble destinado a domicilio habitual del sujeto pasivo, y en el caso de que por tal motivo tuviere que abonar la tasa por ambos conceptos, se abonará únicamente la tasa por el Epígrafe 1º.

2.3.- Otras Actividades.

Hospitales, Residencias Sanitarias, Cuarteles, Centros penitenciarios, Centros Comerciales que constituyan "grandes superficies", Centros de Negocios y/o cualquier otro establecimiento o actividad que, aun cuando esté recogida en el Epígrafe 2.1. de la presente Ordenanza, requieran contenedores de recogida para uso exclusivo de los

Ayuntamiento de San Roque

Plaza de las Constituciones, s/n, San Roque. 11360 Cádiz. Tfno. 956780106. Fax: 956782249



mismos:

Hospitales, Residencias Sanitarias, Cuarteles, Centros penitenciarios, Centros Comerciales que constituyan "grandes superficies", Centros de Negocios y/u otras que Requieran contenedores de recogida para uso exclusivo

TASA TRIMESTRAL

Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad aproximada de 240 litros.....	172,77 €
Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad aproximada de 360 litros.....	233,49 €
Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad aproximada de 1.100 litros	556,54 €
Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad aproximada de 3.200 litros.....	1.515,57 €
Cuota mínima.....	172,77 €
Ambulatorios	148,56 €
Correos y Telegrafos	463,38 €
Otros Centros dependientes de la Admón. Pública	
Hasta 200 m2	453,09 €
De 201 a 500 m2	679,66 €
De 501 a 1000 m2	906,19 €
Más de 1000 m2	1.132,75 €

2.4.- A las naves o locales sin actividad, y/o aquellos que se destinen exclusivamente a almacén, y/o que figuren de alta en el IAE como locales afectos indirectamente a la actividad, abonarán la cuota resultante de la siguiente tarifa: 39,76 euros/trimestre.

2.5.- La cuantía referida en los anteriores epígrafes, siempre que así se determine en los mismos, sufrirán un incremento según las siguientes tablas de superficies.

TABLA A.....	SUPERFICIE	RECARGO
1.....	ENTRE 100 m ² Y 200 m ²	50%
2.....	ENTRE 201 m ² Y 300 m ²	100%
3.....	ENTRE 301 m ² Y 400 m ²	150%
4.....	ENTRE 401 m ² Y 500 m ²	200%
5.....	ENTRE 501 m ² y 750 m ²	300%
6.....	ENTRE 751 m ² Y 1000 m ²	400%
7.....	ENTRE 1001 m ² Y 2500 m ²	500%
8.....	SUPERIOR A 2500 m ²	800%

TABLA B.....	SUPERFICIE	RECARGO
1.....	ENTRE 150 m ² Y 300 m ²	50%
2.....	ENTRE 301 m ² Y 500 m ²	100%
3.....	ENTRE 501 m ² Y 1000 m ²	150%
4.....	ENTRE 1001 m ² Y 2000 m ²	250%
5.....	ENTRE 2001 m ² Y 3000 m ²	350%
6.....	ENTRE 3001 m ² Y 5000 m ²	500%
7.....	SUPERIOR A 5000 m ²	600%

TABLA C.....	SUPERFICIE	RECARGO
1.....	ENTRE 150 m ² Y 300 m ²	50%
2.....	ENTRE 301 m ² Y 500 m ²	100%

Ayuntamiento de San Roque

3.....SUPERIOR A 500 m²150%

TABLA D.....	SUPERFICIE	RECARGO
1.....	ENTRE 100 m ² Y 200 m ²	25%
2.....	ENTRE 201 m ² Y 300 m ²	50%
3.....	ENTRE 301 m ² Y 400 m ²	75%
4.....	SUPERIOR A 400 m ²	100%

TABLA E.....	SUPERFICIE	RECARGO
1.....	ENTRE 1500 m ² Y 2500 m ²	50%
2.....	ENTRE 2501 m ² Y 4000 m ²	100%
3.....	ENTRE 4001 m ² Y 6500 m ²	200%
4.....	ENTRE 6501 m ² Y 10000 m ²	400%
5.....	ENTRE 10001 m ² Y 20500 m ²	600%
6.....	SUPERIOR A 20500 m ²	800%

Epígrafe 3. Tarifas especiales y reducciones.

3.1.- Para los sujetos pasivos del epígrafe 1º, que previa solicitud, acrediten documentalmente que la suma total de sus ingresos anuales y los de las personas que con ellos convivan, son inferiores a 1,4 veces el salario mínimo interprofesional, se establece una tarifa y cuota única de 1,78 Euros por vivienda al Trimestre.

A los efectos anteriores el referente de cálculo será el importe anual resultante de multiplicar por catorce el importe mensual del salario mínimo interprofesional fijado oficialmente para cada año.

Las circunstancias que dan derecho a la cuota reducida deberán ser acreditadas fehacientemente por los interesados con la presentación, junto a la solicitud, de cuantos documentos justificativos estime oportuno la Administración actuante, y entre ellos necesariamente los siguientes:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular del derecho.
- Certificado de empadronamiento en la vivienda de todos los miembros que constituyan la unidad familiar o unidad de convivencia.
- Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del propio solicitante y de todas las personas que convivan efectivamente con él en la vivienda correspondiente en la que figure empadronado. Quienes no estuviesen obligados a la presentación de la Declaración aportarán el correspondiente Certificado negativo expedido por la Agencia Estatal Tributaria.
- El documento oficial expedido por el organismo concedente de la pensión donde conste el importe anual de la misma a efectos de formulación de la Declaración anual del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- Fotocopia del recibo de la tasa correspondiente al periodo inmediatamente anterior a aquel para el que se solicite la aplicación de la cuota reducida.

Las solicitudes presentadas tendrán siempre efecto en el ejercicio inmediato posterior a la fecha de presentación, y deberán ser renovadas cada tres años por aquellos que acrediten la condición de pensionistas y anualmente por los restantes interesados, presentándolas siempre durante el último trimestre del ejercicio anual inmediatamente



Ilustre Ayuntamiento
de San Roque

anterior al que deban surtir efecto.

Los interesados deberán encontrarse al corriente en el pago de la tasa y de cuantos otros ingresos o tasas tenga establecidos el Ayuntamiento de San Roque para que la aplicación de la cuota reducida pueda llevarse a cabo, si procediera.

3.2.- Se establece una tarifa especial consistente en una reducción del 50% de la cuota para los sujetos pasivos, que previa solicitud, acrediten documentalmente la situación de familia numerosa y que la suma total de sus ingresos anuales, teniendo en cuenta los de todos los miembros de la unidad familiar, es inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional, que a estos efectos será el importe anual resultante de multiplicar por catorce el importe mensual del salario mínimo interprofesional fijado oficialmente para cada año.

Dichas circunstancias deberán ser acreditadas fehacientemente con la presentación por el interesado, junto a la solicitud, de cuantos documentos estime oportuno el Ayuntamiento, y entre ellos necesariamente la fotocopia del título acreditativo de familia numerosa y los señalados en los subapartados a), b),c) y e) del apartado 3.1 anterior.

Las solicitudes presentadas tendrán siempre efecto en el periodo impositivo inmediato posterior a la fecha de presentación, y deberán ser renovadas cada tres años por los interesados, presentándolas siempre durante el último trimestre del ejercicio anual inmediatamente anterior al que deban surtir efecto. Sin perjuicio de lo anterior la pérdida o caducidad de la condición de familia numerosa supondrá la extinción del derecho a la aplicación de la tarifa especial reducida.

En cualquier caso los interesados deberán encontrarse al corriente en el pago de la tasa y de cuantos otros ingresos o tasas tenga establecidos el Ayuntamiento de San Roque para que dicha reducción pueda llevarse a cabo, si procediera.

3.3.- A todos los efectos anteriores, en los casos en los que se produzca una modificación de las circunstancias que determinaron la consideración como beneficiarios de la cuota reducida, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzca y sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para efectuar de oficio las revisiones oportunas.

Lo previsto en el párrafo anterior lo será sin perjuicio de la potestad de la Ayuntamiento para, mediante la oportuna comprobación administrativa, verificar en cualquier momento el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la cuota reducida y rectificar la inclusión en el padrón como beneficiarios de los sujetos afectados.

C). Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un Trimestre

D). A aquellos establecimientos que generen una cantidad anormal de residuos (para la tarifa que le corresponda según el epígrafe 2º), bien sea en volumen o en peso, se les asignará por los servicios técnicos del Ayuntamiento de San Roque el número de contenedores en uso exclusivo que les correspondan a cada uno, siendo ésta la base

de cálculo de la cuota respectiva que se obtendrá aplicando a dicha base las tarifas contenidas en el epígrafe 2.3. Las condiciones de la instalación o no de los contenedores en uso exclusivo, así como la no instalación, serán determinadas por los servicios técnicos del Ayuntamiento de San Roque.

E). Para aquellos establecimientos que voluntariamente o a requerimiento del Ayuntamiento de San Roque no aporten copia de documento oficial expedido por la Agencia Estatal Tributaria certificando el/los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas en que figuren de alta, los servicios técnicos del Ayuntamiento establecerán la tarifa que le ha de corresponder a cada uno para el cálculo de la cuota respectiva en función de los parámetros y elementos informativos de que dispongan, en los términos fijados por la Ley General Tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que proceda en función de lo que se establece en el Artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Repercusión de Impuestos Indirectos. La totalidad de estas tarifas estará sometida a los impuestos que correspondan en cada caso según la aplicación de la normativa vigente. Específicamente sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso, cuando el servicio sea gestionado a través de sociedad mercantil pública perteneciente a la Ayuntamiento de San Roque, o cuando así lo exija la normativa vigente en cada supuesto.

Artículo 8. Período Impositivo y Devengo.

1. El período es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde el primer día del trimestre siguiente al de la fecha de alta, y en los supuestos de bajas, las mismas surtirán efecto el primer día del trimestre siguiente al de la fecha de presentación de las mismas.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción de carácter no voluntario del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

3. Establecido y en funcionamiento el servicio, e iniciada la prestación del mismo, se devengará la tasa de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, los sujetos pasivos deberán presentar, en el plazo máximo de un mes desde el inicio de la actividad económica, declaración de inclusión en el Padrón de esta Tasa, mediante comparecencia en las dependencias del



Ilustre Ayuntamiento
de San Roque

Ayuntamiento, o bien mediante presentación de escrito en el registro municipal, aportando copia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del local o inmueble donde se desarrolla la actividad, y haciendo constar los datos del propietario del mismo. En dicha declaración el interesado hará constar el epígrafe por el que le correspondería tributar en el Impuesto de Actividades Económicas, así como descripción del tipo de actividad de que se trate.

En caso de incumplimiento de la obligación tributaria anterior por parte de los sujetos pasivos afectados, independientemente de la infracción tributaria que ello pudiera suponer, el Ayuntamiento podrá proceder de oficio a la inclusión de aquellos sujetos en el Padrón fiscal en el epígrafe que estime corresponda, sin perjuicio de las posteriores rectificaciones que procedan cuando la declaración fuera presentada.

3.-La declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que tal actividad se ejerza en determinado local o inmueble, facultará al Ayuntamiento, a formalizar el alta de oficio en la presente Tasa, conforme a lo preceptuado en el artículo 118 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

4.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados sujetos al pago de la Tasa, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el indicado plazo y resueltas las reclamaciones y correcciones que procedan, o caso de no presentarse ninguna, se elevará o quedará aquél elevado a definitivo para confección de los documentos cobratorios correspondiente.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón o matrícula, se llevarán a cabo en ésta de oficio las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

A los efectos anteriores los promotores de viviendas, locales, urbanizaciones u otras edificaciones o establecimientos, deberán aportar al Ayuntamiento, en plazo no superior a diez días desde que les sea notificado por el Ayuntamiento respectivo el otorgamiento de la respectiva licencia de ocupación o primera utilización de aquéllos, el listado de los nuevos titulares de los inmuebles por ellos promovidos y el inmueble que titule cada uno para poder incorporar a dichos sujetos al Padrón de contribuyentes de la presente Tasa.

5.- La recaudación de las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuará mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anual o trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras Tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como agua, alcantarillado u otras.

Artículo 10. Recaudación de la Tasa

1. La recaudación de la presente Tasa será realizada por el Ayuntamiento de San Roque directamente o a través del Ente o Sociedad u otras entidades dependientes del mismo, los cuales podrán concertar dicha recaudación con otras entidades públicas o privadas en las condiciones que se aprueben al efecto y se recojan en el concierto o convenio correspondiente.



2. La recaudación de la Tasa se someterá a las modalidades y plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, salvo que por el Órgano competente del Ayuntamiento se establezcan modalidades o plazos específicos de ingreso, que podrán ir en consonancia con los plazos de ingreso de otras Tasas o ingresos comarcales o municipales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su completa publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente al margen.